

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2024-02008-00
Demandante: PARTEQUIPOS MAQUINARIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto: OFERTA DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD CONVOCADA

La Sala se pronuncia sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Partequipos Maquinaria SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante la Procuraduría General de la Nación.

I. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 23 de septiembre de 2024, por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Partequipos Maquinaria SAS presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos, con el propósito de convocar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para un eventual acuerdo.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

“Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría al no cobro de la sanción impuesta a mi representada. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A.1

Tal como se menciona en la referencia, lo que se solicita someter al trámite de conciliación corresponde a los perjuicios ocasionados a la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S., por las Resoluciones No. 004947 del 26 de diciembre de 2023 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la No. 601-001723 del 27 de mayo de 2024 de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de las cuales se le impuso a mi poderdante una sanción de multa por \$665.611.411 pesos m/cte., equivalente al 200% del valor de las mercancías importadas, en aplicación del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, hoy contenida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, por el hecho de no poder poner la mercancía a disposición de la DIAN.

La revocatoria de las mencionadas resoluciones. Teniendo en cuenta que el trámite de conciliación tiene como uno de sus objetivos precaver litigios futuros, lo que se pretende con esta solicitud, es demostrar que hubo violación directa de la ley por NO aplicación la norma aduanera, porque la entidad demandada no agotó las instancias procesales. También se demostrará que hubo una vulneración material clara de los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y audiencia cuando la entidad decidió saltarse partes del procedimiento sancionatorio aduanero.

Además de la ausencia de responsabilidad de mi representada por no haber causal taxativa de aprehensión y decomiso que soporte la sanción impuesta. y finalmente la caducidad de la acción sancionatoria, porque desde la época en que ocurrieron los hechos que fue el 14 de julio de 2020 hasta 3 años luego es decir el 14 de julio de 2023 no se impuso la sanción, sino que la resolución sancionatoria No. 004947 se expidió hasta el 26 de diciembre de 2023 y se notificó el 28 de diciembre de 2023, es decir más de 4 meses después de los hechos por lo cual la configuración del fenómeno de la caducidad es más que evidente. lo que adicionalmente, condujo a que se diera la violación al principio aduanero de justicia, entre otros.

*Probada la violación de la Ley se aspira a que la entidad convocada evidencie la existencia de causales de nulidad de los actos administrativos y, en consecuencia, presente fórmula conciliatoria proponiendo su revocatoria. De no llegarse a un acuerdo conciliatorio, la demanda contenciosa tendrá como objetivo, además de la pretensión de la nulidad de las resoluciones demandadas que se restablezca el derecho de mi poderdante, en el sentido de no cobrar las sanciones impuestas por los actos administrativos cuestionados, teniendo en cuenta que la sociedad **PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S.**, no ha pagado ni pagará los montos de las sanciones impuestas”¹ (mayúscula y negrilla del texto).*

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 21 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial ante la Procuradora Cincuenta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que las partes llegaron al acuerdo de que la autoridad administrativa se comprometía a revocar los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023 y Resolución N.º 601-001723 del 27 de mayo de 2024 por medio de las cuales se le impuso a la parte demandante poderdante una sanción de multa por \$665.611.411 pesos m/cte., equivalente al 200% del valor de las mercancías importadas, en aplicación del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, hoy contenida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, por el hecho de no poder poner la mercancía a disposición de la DIAN y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

El acuerdo conciliatorio quedó plasmado en los siguientes términos:

¹ Folios 270 y 271 del archivo No. 01 del expediente digital.

“(…) II. Propuesta conciliatoria de la Convocada

A continuación, se le otorga el uso de la palabra al apoderado(a) de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que se pronuncie frente a las pretensiones incoadas, y al respecto pone de presente lo que el Comité de la entidad consideró y concluyó, así

CERTIFICACIÓN No. 10824

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

CERTIFICA:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en Sesión No. 88 del 30 de octubre de 2024, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada Astrid Carolina Palomino Suárez, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIAS S.A.S. respecto a (i) la Resolución No. 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción aduanera por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y la (ii) Resolución 601-001723 del 27 de mayo de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma dirección seccional, que resolvió el recurso de reconsideración.

(…)

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de las declaraciones de importación obligatorias; en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa en el trámite sancionatorio el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos-modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Así las cosas, las declaraciones de importación anticipadas objeto de la investigación se presentaron de manera oportuna el 14 de junio de 2020 a la llegada de las mercancías al TAN el 17 de julio de 2020 y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 ibidem.

Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIAS S.A.S. en cuantía de \$665.611.411. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

El restablecimiento del derecho consiste en conciliar los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023 y No. 601-001723 del 27 de mayo de 2024. (...)”². (mayúscula y negrilla del texto)

III. MINISTERIO PÚBLICO

El 21 de noviembre de 2023, en la diligencia de conciliación la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos estimó que, el acuerdo cumple con los requisitos legales, consistentes en que la acción no ha caducado, el acuerdo versa sobre un conflicto particular, las partes están debidamente facultadas para conciliar, obran pruebas

² Folio 6 a 7 archivo No. 01 del expediente digital

que justifican el acuerdo, el cual está conforme a la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público³.

IV. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del caso en comento, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) conciliación extrajudicial; 2) oferta de revocatoria; y 3) el caso concreto.

1. Conciliación extrajudicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

Específicamente, en materia de lo contencioso administrativo los principios de la conciliación extrajudicial, fueron desarrollados en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:*

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

³Folio 6 a 7 archivo No. 01 ibidem.

3. *Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

PARÁGRAFO 1o. *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

PARÁGRAFO 2o. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012". (negrilla del texto).

Por su parte, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece un presupuesto procesal, consistente en adelantar un trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previamente a presentar la respectiva demanda, con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece los asuntos susceptibles de conciliación, a saber:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”. (se resalta).

En ese contexto normativo, se concluye que, la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo está supeditado a los siguientes requisitos sustanciales: *i)* capacidad y debida representación de las personas que concilian; *ii)* oportunidad, o sea que no haya operado la caducidad del medio de control; *iii)* el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles a las partes; *iv)* que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Oferta de revocatoria directa

La oferta de revocatoria directa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de creación legal en la Ley 1437 de 2011, que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos; en efecto esta norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (se resalta).

Para que sea jurídicamente aceptable la oferta de revocatoria deben estar debidamente acreditadas, soportadas y probadas las respectivas causales que ameriten y justifiquen su formulación (artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), al igual que los requisitos especiales señalados en el artículo 95 *ibidem*, es decir, la oferta de revocatoria en el curso de un proceso judicial podrá ser aprobada por el juez contencioso si cumple con los siguientes presupuestos:

i) El acto administrativo debe ser revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

ii) Debe ser de oficio o a solicitud de parte.

iii) Debe fundarse en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”

iv) Debe ser presentada hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia en el marco del proceso judicial.

v) Debe ser aprobada previamente por el Comité de Conciliación de la entidad.

vi) Debe señalar los actos y decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Adicionalmente, tratándose de un mecanismo alternativo de solución de conflictos también deben reunirse los requisitos de todo acuerdo de conciliación en materia contencioso administrativa.

3. Caso concreto

Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, la sociedad Partequipos Maquinaria SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consignado en el acta de 21 de noviembre de 2024⁴, la Sala analizará puntualmente los mencionados requisitos en los siguientes términos:

3.1 Capacidad y debida representación de las personas que concilian

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte convocante fue representada por un profesional del derecho con expresa facultad para conciliar según el escrito de poder visible en el archivo No. 01 del expediente digital.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también fue debidamente representada por una profesional del derecho quien tiene plenas facultades para actuar y conciliar en representación de la entidad, como se observa en el poder y sus anexos visibles en el archivo No. 5 *ibidem*; adicionalmente se observa que en el archivo No. 6 obra el acta del comité de conciliación del 30 de octubre de 2024, en la que sus miembros recomendaron presentar una fórmula concreta de conciliación, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

3.2 Oportunidad

La parte convocante manifestó que el medio de control a impetrar es el de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo según lo previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido en el presente caso la parte convocante presentó oportunamente la solicitud si se tiene en cuenta lo siguiente:

La Resolución N.º 601-001723 del 27 de mayo de 2024, fue notificada el 27 de mayo de 2024, en ese orden, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 28 de mayo y vencía el 28 de septiembre de 2024. La parte convocante, el 23 de septiembre de 2024, presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con base en estas premisas, se concluye que la solicitud de conciliación presentada el 23 de septiembre de 2024, fue oportuna debido a que no se superó el término de cuatro meses posteriores a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

⁴ Folios 1 a 18 archivo No. 01 del expediente digital.

3.3. Conflicto de carácter particular

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis recae clara e indiscutiblemente sobre un conflicto particular y concreto, en los precisos términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 y los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

En el entendido, que el fondo del asunto versa respecto de los efectos económicos, esto es, la sanción multa impuesta a la parte convocante por valor de \$665.611.411 pesos m/cte. A través de la Resolución N.º 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023 y la Resolución N.º 601-001723 del 27 de mayo de 2024, emitidas por la autoridad aduanera, División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019⁵.

3.4 Lesión para el patrimonio público

Finalmente, se descarta que el acuerdo conciliatorio comporte una lesión al patrimonio público, en tanto no existe erogación por parte del Estado, comoquiera que la entidad convocada se comprometió a efectuar la revocatoria directa de la Resolución N.º 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023 y la Resolución N.º 601-001723 del 27 de mayo de 2024. Como quedo plasmado en el acto de la audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2024.

En los siguientes términos:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2024-625413 Fecha de radicación: 23/09/2024 Fecha de reparto: 26/09/2024	
Convocante (s):	PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S. NIT No. 830.116.807-7
Convocada (s)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuántia:	\$665.611.411

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 10:15 a.m., la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos con la dirección de la procuradora, doctora **FANNY CONTRERAS ESPINOSA** declara abierta y procede a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL no presencial en el radicado de la referencia.

Comparece a la diligencia el doctor **DAVID FELIPE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.276.824** y portador de la tarjeta profesional No. **329.021** del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.384.193** y portador de la tarjeta profesional No. **40.319** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería a través de proveído del 9 de octubre de esta anualidad.

Igualmente asiste la doctora **ASTRID CAROLINA PALOMINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.795.886** y portadora de la tarjeta profesional No. **320.033** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Convocada, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de

(...)

⁵ Folio 9 archivo No. 01 del expediente digital.

II. Propuesta conciliatoria de la Convocada

A continuación, se le otorga el uso de la palabra al apoderado(a) de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que se pronuncie frente a las pretensiones incoadas, y al respecto pone de presente lo que el Comité de la entidad consideró y concluyó, así:



CERTIFICACIÓN No. 10824

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

CERTIFICA:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en Sesión No. 88 del 30 de octubre de 2024, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada Astrid Carolina Palomino Suárez, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIAS S.A.S, respecto a (i) la Resolución No. 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción aduanera por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y la (ii) Resolución 601-001723 del 27 de mayo de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma dirección seccional, que resolvió el recurso de reconsideración.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar formula conciliatoria en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis.

Para ello, se tuvo en cuenta que el manifiesto de carga No. 116575010937990 señala los siguientes datos de viaje:

42. Cód. País 1		43. Cód. Lugar 1		44. Cód. País 2		45. Cód. Lugar 2		46. Cód. País 3		47. Cód. Lugar 3		48. Cód. País 4		49. Cód. Lugar 4	
MX	MXZLO	CN	CNGB	CN	CNSHA	TW	TWKHH								

Teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019-modificado por el artículo 75 de la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021- y sucesivas circulares, el trayecto entre el Puerto de Manzanillo, México (MXZLO) a cualquiera de los puertos ubicados en las costas Atlántica o Pacífico del territorio colombiano se considera como trayecto corto.

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de las declaraciones de importación obligatorias; en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa en el trámite sancionatorio el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos- modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Así las cosas, la declaraciones importación anticipadas objeto de la investigación se presentaron de manera oportuna el 14 de julio de 2020 a la llegada de las mercancías al TAN el 17 de julio de 2020 y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem.

Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIAS S.A.S en cuantía de \$665.611.411. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

El restablecimiento del derecho consiste en conciliar los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023 y No. 601-001723 del 27 de mayo de 2024.

En igual sentido, frente a la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la parte convocante, en el acta de conciliación, se precisó que, en virtud del principio de favorabilidad, resultaba aplicable de manera oficiosa en la actuación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto

572 del 26 de mayo de 2021, norma que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos de forma marítima, requisito que cumplió la sociedad convocante, al presentarla con 3 días de antelación, esto es, el 14 de julio de 2020, dado que la mercancía llegó el 17 del mismo mes y año. Así a saber:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Si la sanción impuesta carece de fundamento jurídico, como la solución acordada por las partes se acompaña con las normas y jurisprudencia en asuntos de similitud fáctica, como la que se analiza, esta procuraduría no advierte vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

VIII. **No es lesivo para el patrimonio público.** El patrimonio público, es un concepto que, según la doctrina y la jurisprudencia, se entiende como el conjunto de bienes y derechos materiales e inmateriales y obligaciones que interesan y afectan a la sociedad en general.

En el presente caso, la revocatoria directa de los actos, tiene su fundamento en la violación al debido proceso, que conllevó a que las decisiones adoptadas por la Convocada se expidieran con oposición a la ley, esto es, contrariando el ordenamiento jurídico.

Arguye el Comité de Conciliación de la DIAN, que para el momento en que inició la investigación administrativa sancionatoria, en virtud del principio de favorabilidad, resultaba aplicable de manera **oficiosa** en el trámite el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, tras una modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de 1 día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos de forma marítima, requisito que cumplió cabalmente la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S., al presentarla con 3 días de antelación, el 14 de julio de 2020, y la llegada de las mercancías se produjo el 17 del mismo mes y año.

En consecuencia, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, por lo que, dirimir la controversia conforme a la solución a la que arribaron las partes, no supondría un desmedro al patrimonio público.

En ese orden de ideas, no procedía el requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, en consecuencia, la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Por tanto, en esos precisos términos al dirimirse la controversia conforme a la solución a la que arribaron las partes, no supondría un desmedro al patrimonio público.

Así las cosas, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Partequipos Maquinaria SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que quedó consignado en el acta de 21 de noviembre de 2024, consistente en revocar la Resolución N.º 668-0-004947 del 26 de diciembre de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por la cual se impuso una sanción por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y la Resolución N.º 601-001723 del 27 de mayo de 2024 expedida por la División Jurídica de la misma dirección seccional, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

- 1.º) **Apruébase** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la sociedad Partequipos Maquinaria SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el acta de 21 de noviembre de 2024, suscrita ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 2.º) **Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público.
- 3.º) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, Acta N.º 002.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.